

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-4/2023

RECURRENTE: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado extemporáneamente ante la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución INE/CG740/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se emitió la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno*”, identificada con la clave INE/CG740/2022. En ella determinó sancionar a Hagamos por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

La resolución le fue notificada al recurrente el miércoles siete de diciembre de dos mil veintidós.¹

¹ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 16 de enero de 2023, identificado como INE-ATG-412/2022, en la carpeta denominada “5_Notificación de Dictamen y Resolución”.

2. Recurso de Apelación SUP-RAP-6/2023. Reencauzamiento.

Inconforme con lo anterior, el martes trece de diciembre de dos mil veintidós el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en Jalisco.

La demanda fue remitida a la Oficialía de Partes Común del INE, en donde fue recibida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós,² y, en la Sala Superior de este Tribunal el seis de enero de dos mil veintitrés.

El doce de enero de dos mil veintitrés la Sala Superior acordó reencauzar el recurso a la Sala Regional Guadalajara.

3. Recurso de apelación SG-RAP-4/2023.

3.1. Notificación electrónica y turno. El doce de enero de dos mil veintitrés se recibió en este órgano la notificación del acuerdo de reencauzamiento del SUP-RAP-6/2023.

El trece de enero de dos mil veintitrés el magistrado presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez el recurso de apelación.

3.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y recepción de constancias físicas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que, si bien la resolución

² Foja 14 del expediente.

impugnada fue emitida por el Consejo General del INE como órgano central y de máxima dirección del INE, la resolución impugnada está relacionada con la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno de Hagamos, en su calidad de partido político local, cuya entidad federativa –Jalisco— se localiza en la circunscripción de esta Sala.

Además, en el Acuerdo General 1/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior tomó la decisión de delegar a las salas regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de los medios de impugnación presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades identificadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos locales, siempre que se refieran a las actividades presentadas en el ámbito estatal.

De igual manera, en el diverso Acuerdo General 7/2017³, estableció delegar aquellos asuntos a las salas regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que

³ En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos.

Aunado a que la Sala Superior lo reencauzó a esta Sala Regional mediante acuerdo dictado en el SUP-RAP-6/2023.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de

herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.⁴

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante autoridad distinta de la responsable -la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco-, y su recepción ante la autoridad responsable -el Consejo General del INE-, aconteció fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción para tenerlo por presentado oportunamente.

El recurrente aduce en su demanda, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el siete de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que fue notificado electrónicamente, lo cual se comprueba con las constancias de notificación que al respecto remitió el INE a esta Sala Regional.⁵



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: MARTHA ELENA GUTIERREZ DELGADO
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Entidad Federativa: JALISCO
Distrito/Municipio:
Partido Político o Asociación Civil: HAGAMOS

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/111793/2022
Fecha y hora de la notificación: 7 de diciembre de 2022 10:17:46
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: ORDINARIO
Año: 2021
Ámbito: LOCAL

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

⁵ Consultable en el expediente en el disco compacto certificado que fue recibido en esta Sala Regional el 16 de enero de 2023, identificado como INE-ATG-412/2022, en la carpeta denominada "5_Notificación de Dictamen y Resolución".

Ahora bien, el escrito por el que se presentó el medio de impugnación, contiene un sello de recepción de la Junta Local del INE, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

Eugenio García
 13 DIC 2022 15 : 22
 INE - JAL - JLE
 23 fojas útiles
 A. CORRESPONDENCIA
 10 14805060

A su vez, consta en el expediente que la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes Común del INE, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.⁶



Ahora bien, aun y cuando la Junta Local Ejecutiva en Jalisco pertenezca al INE, es criterio de este Tribunal que incluso tratándose de órganos del mismo instituto, debe presentarse la demanda ante el órgano responsable.

El artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

⁶ Foja 14 del expediente.

Este artículo ha sido interpretado en la jurisprudencia 56/2002 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**,⁷ en la cual se establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano, y que ese mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al disponer que **cuando un órgano del INE reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.**

En dicha jurisprudencia se determina que no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento.

Toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla.

De manera que, no es una excepción para presentarlo ante la autoridad señalada como responsable, aun y cuando se trate de órganos de un mismo instituto.

Si bien, también se establece en la referida jurisprudencia 56/2002, que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento.

Lo anterior, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sin embargo, en el presente caso, el actor no presentó su demanda ante el Consejo General del INE, sino ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, el trece de diciembre de dos mil veintidós (martes).

Mientras que la demanda, se recibió ante la autoridad responsable, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (miércoles), después de que había vencido el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Por lo que procede su

desechamiento, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **siete de diciembre de dos mil veintidós (miércoles)**, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del **ocho al trece de diciembre siguientes**; sin contar el sábado diez y domingo once de diciembre al ser inhábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, al no estar relacionada la resolución controvertida con proceso electoral alguno. Por tanto, al recibir la demanda la autoridad responsable hasta el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, ya había fenecido el plazo.

Cabe destacar que, el imperativo de que las demandas en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del INE deben presentarse ante éste; **es una carga procesal del recurrente**, conforme al artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y que en caso contrario, se desechará de plano.

Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional.

Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente para resolver, rendir informe circunstanciado, entre otros.

Ahora bien, el actor no aduce que se ubicara en una situación de excepción, para tener por justificada su presentación ante

autoridad distinta, conforme a la tesis XX/99 de este Tribunal, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.

La citada jurisprudencia establece que la normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.

No obstante, en el presente caso el recurrente no ofrece prueba alguna que acredite que se hubiera presentado ante la autoridad responsable y que no lo hubieran atendido, o que se encontrara cerrado, o que no había personal para recibir su demanda. Máxime que tal situación, no la manifestó en su demanda.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido otros criterios mediante los cuales ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, sin embargo, no se actualizan en el presente caso. Las jurisprudencias que al respecto ha aprobado son las siguientes:

1. En la jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**⁸, se estableció que las funciones auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, atribuidas a los órganos desconcentrados del ahora INE -los consejos locales y distritales-, les faculta para recibir las demandas de apelación que

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 140-141.

presenten los interesados, cuando controviertan las determinaciones del Secretario del Consejo General.

Pero en el presente asunto, no se está en ese supuesto, pues la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco no actuó como órgano auxiliar en un procedimiento administrativo sancionador.

2. En un sentido similar, al aprobar la jurisprudencia identificada con el número 14/2011, de rubro **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**,⁹ se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante el órgano de la autoridad administrativa electoral federal que en auxilio haya realizado la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto.

Cabe precisar, que los criterios previamente señalados se han hecho extensivos a los casos en los que son los Institutos locales quienes actúan en auxilio de los órganos centrales del INE, al estimar que las mismas razones aplican en esos supuestos, cuando se trata de la autoridad que intervino en el acto impugnado, ya sea porque practicó la notificación respectiva o porque actuó en los procedimientos sancionadores al recibir la denuncia y notificar la determinación.

En el punto septuagésimo primero de la resolución controvertida, se estableció:

“SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Locales citados, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización”.

Sin embargo, tampoco acontece dicha situación en el presente asunto, pues al ordenarse la notificación electrónica, la Junta Local

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 518-520

del INE en Jalisco no auxilió en la notificación de la resolución controvertida.

3. Por su parte, con la jurisprudencia 43/2013 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**"¹⁰ se fijó el criterio en el cual, siempre que medien circunstancias particulares en el caso concreto, puede presentarse la demanda no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral cuando le corresponda resolver la impugnación.

En tal jurisprudencia se estableció que la razón o justificación para considerar que debe interrumpirse el plazo de presentación en este caso, radica en que la demanda se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, en el entendido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una unidad jurisdiccional.

Sin embargo, la demanda no fue presentada ante alguna de las Salas de este Tribunal.

4. Tampoco se reclaman actos de dos o más autoridades, y que guardaran una íntima y estrecha relación entre sí,¹¹ sólo se impugna el acto del Consejo General del INE.

5. Tampoco se trata de un asunto que hubiera sido objeto de controversia en dos o más instancias, cuando la autoridad responsable se encontrara en receso y, por tanto, se permitiera que la demanda fuera presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹¹ Jurisprudencia 42/2014. "**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MAS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ELLAS**".

omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso.¹²

Pues en el presente asunto no se controvierte la omisión de resolver de un tribunal local.

6. Cuando el actor pretenda acudir a la instancia jurisdiccional *per saltum*, una vez que se desistió del medio de impugnación ordinario, puede presentarlo ante la autoridad que estaba conociendo de la controversia.¹²

En el caso, no se pretendía un salto de instancia, ni se estaba desistiendo del medio de impugnación ordinario.

7. De igual manera, el recurrente no se ubica en el supuesto establecido en la jurisprudencia 25/2014, de rubro: “**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**”,¹³ en la cual se establece que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el recurrente, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden elementos de los cuales se permita advertir que el

¹² Tesis XLIII/2002, de rubro “**DEMANDA, SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO**”.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

recurrente procuró presentar su demanda ante el Consejo General del INE, en el plazo ordinario y que no le hubiera sido recibida.

En efecto, en el caso concreto no se advierte que la demora entre la recepción de la demanda en la Junta Local y su recepción ante la autoridad responsable evidencie desatención de la primera a su obligación de remitir el medio de impugnación —de inmediato— a la autoridad responsable pues del oficio INE-JAL-JLE-VS-0754-2022 mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco le remitió la demanda, se advierte que la fecha de éste es del mismo día de su presentación el trece de diciembre de dos mil veintidós -el cual además era el último día del plazo para presentar oportunamente la demanda-.

En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que la remisión de este tipo de documentos se realiza a través de los servicios de paquetería —*en el mejor de los casos con entrega al día siguiente de su depósito*—; que las empresas que prestan ese tipo de servicios no laboran los domingos.

Como se ve, las circunstancias anteriores generan la presunción humana de que la Junta local cumplió con la obligación de remitir de inmediato el medio de impugnación a la responsable; además, de que esas particularidades y la relativa a que en el caso materia de la controversia se presentó la demanda ante autoridad distinta de la responsable el último día del plazo, debieron ser conocidas y tomadas en cuenta por la parte actora para que obrara con su debida diligencia a fin de procurar que su demanda llegara a tiempo ante la autoridad responsable, o bien, presentarla ante esta Sala Regional, pero al no hacerlo así, la demora no cabe atribuirla a la Junta local.

8. La hipótesis prevista en la tesis XII/2014 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL**

DESECHAMIENTO¹⁴ tampoco se surte en el caso concreto, pues no fueron actos de un partido, ni las instancias -el Consejo General del INE y la Junta Local Ejecutiva-, se encontraban en el mismo domicilio.

9. La Sala Superior también ha tenido por presentadas oportunamente las demandas ante la Junta Local Ejecutiva del INE, aun y cuando la autoridad responsable sea el Consejo General del INE, y dicha Junta no haya auxiliado en su notificación, cuando se trata de *un ciudadano o ciudadana*.¹⁵

El argumento para interrumpir el plazo es que el domicilio de la parte recurrente se ubique en un lugar diverso a la sede del Consejo General.

Sin embargo, en el presente caso el recurrente no es una ciudadana o un ciudadano, sino un partido local, por lo que, no se surte el supuesto de excepción.

10. En el SUP-RAP-27/2019 la Sala Superior determinó que el plazo se interrumpía cuando la demanda se presentaba ante la Junta Local del INE cuando la autoridad responsable del INE no hubiera ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas.

En ese caso, tratándose de sujetos interesados respecto a quienes no se dispuso la notificación de la decisión de la autoridad electoral, lo que se debe valorar es si es razonable suponer que la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado en caso de que hubiese procedido la notificación personal de la determinación, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

16

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 52.

¹⁵ SUP-RAP-46/2022, SUP-RAP-133/2021, SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-141/2019; SUP-JDC-1825/2019.

¹⁶ SUP-RAP-27/2019 y SUP-RAP-84/2019.

Sin embargo, los extremos de esta excepción tampoco se surten porque en el presente caso, el INE sí notificó el dictamen y la resolución al recurrente.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha desechado diversos recursos de reconsideración en los cuales los partidos políticos locales han impugnado a su vez el desechamiento por extemporaneidad determinado por las Salas Regionales, debido a que presentaron su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE y fue recibido extemporáneamente ante el Consejo General del INE; incluso, en esos casos, la Sala Superior ha indicado que la determinación de la Sala Regional no constituye un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía

¹⁷ SUP-REC-1578/2021; SUP-REC-1468/2021.

Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.